



## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

## Número de recurso

**790/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General de Transparencia.**

Fecha de presentación del recurso

**20 de febrero de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**24 de junio de 2020**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

...  
 Toda vez que la autoridad competente argumenta que la suscrita no proporciono datos suficientes como: el municipio de la defunción, año de registro; al respecto le hago saber que tanto la ciudad y año de fallecimiento se encuentran especificados en la solicitud inicial de acceso a la información; así mismo estoy solicitando saber en qué oficialía y bajo qué número de acta se encuentra registrada la defunción, por lo cual es evidente que no cuento con la información para poderle proporcionar.  
 ... Sic



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

no fue posible encontrar el acta de defunción de (...) haciéndose necesario se aporten mayores datos de localización y recomendándose una búsqueda directa en forma manual en los libros de registro civil...sic



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley se pronunció sobre la inconformidad del recurrente.

Archívese como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Coordinación General de Transparencia**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **10 diez de febrero 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, en este sentido el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.-Suspensión de términos.** -De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información n materia del presente recurso fue derivada al sujeto obligado competente a través de

correo electrónico con fecha 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, a través del cual se requiere lo siguiente:

*“...solicito saber en qué oficialía de registro civil del Estado de Jalisco se encuentra registrado la defunción de mi Padre el Sr. (...) el cual falleció el día 04 cuatro de Junio del año 2002 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; así mismo se me indique en que número de libro se ubica el acta de defunción. De igual manera solicito copia simple de la ya mencionada acta...”*

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, informó que requirió al Director General de Registro Civil del Estado de Jalisco, quien manifestó lo siguiente:

...

*Al respecto y en cumplimiento a lo por usted señalado, encontrándome en tiempo y forma, le informo que Esta Dirección General de Registro Civil después de realizar una búsqueda en las bases de datos de esta Dirección General, con la información proporcionada, mismo que arrojo lo siguiente:*

- *No se encontró acta de defunción de (...)*
- *En razón de que no aporta mayores datos de localización tales como el municipio de la defunción, año de registro, oficialía, libro y acta; no es posible localizarla, por lo que se recomienda acudir a las oficialías de Registro Civil a fin de que se haga una búsqueda directa de forma manual en los libros de Registro Civil.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

...

***SEGUNDO.-** Toda vez que la autoridad competente argumenta que la suscrita no proporcione datos suficientes como: el municipio de la defunción, año de registro; al respecto le hago saber que tanto la ciudad y año de fallecimiento se encuentran especificados en la solicitud inicial de acceso a la información; así mismo estoy solicitando saber en qué oficialía y bajo qué número de acta se encuentra registrada la defunción, por lo cual es evidente que no cuento con la información para poderle proporcionar.*

*Al no dar contestación a mi solicitud la autoridad responsable violenta mis derechos humanos de acceso a la información, así como el artículo 6, párrafo segundo de la constitución política de los estados unidos mexicanos.*

...

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 05 de marzo de 2020 dos mil veinte, a través del cual informo que requirió de nueva cuenta a la Dirección de Registro Civil.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse**.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto**

**obligado se pronunció sobre la inconformidad del recurrente.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

***“...solicito saber en qué oficialía de registro civil del Estado de Jalisco se encuentra registrado la defunción de mi Padre el Sr. (...) el cual falleció el día 04 cuatro de Junio del año 2002 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; así mismo se me indique en que número de libro se ubica el acta de defunción. De igual manera solicito copia simple de la ya mencionada acta...”***

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante a través de informe de ley, que requirió de nueva cuenta al área competente, quien informó lo siguiente:

*...pues el hecho de no poder proporcionar información con base en los elementos aportados por el solicitante no se encuentra previsto como un supuesto de procedencia del recurso de revisión, y por ende el mismo es a todas luces improcedentes.*

*No obstante lo anterior, y respecto de los argumentos esgrimidos por el solicitante, de ninguna manera demuestran que este sujeto obligado no haya dado contestación a la solicitud, pues como de la propia respuesta se desprende **no fue posible encontrar el acta de defunción de (...) haciéndose necesario se aporten mayores datos de localización y recomendándose una búsqueda directa en forma manual en los libros de registro civil**, y el solo hecho de manifestar que no se dio contestación a la solicitud (lo que es falso, pues se señaló que no fue posible localizar la partida de defunción señalada) ...*

*...  
En tal virtud, se realizó en dicha base de datos la búsqueda relacionada con la defunción solicitada, capturando en el sistema los datos proporcionados por el recurrente, consistente en nombre de (...) (anexo 1) fecha de registro 04/06/2002 y municipio de Guadalajara (anexo 2) sin encontrar ningún registro se insertan al presente capturas garantizando el derecho de acceso a la información.*

*Ahora bien, continuando con la priorización del derecho de acceso a la información del ciudadano petionario, se pone a su disposición para consulta directa, la totalidad de los libros de defunción del Registro Civil, correspondientes al conjunto de oficialías existentes y distribuidas en el municipio de Guadalajara correspondientes al año 2002, toda vez que esta Dirección cuenta con el archivo general integrado por los duplicados de actas que elaboran los 125 municipios del Estado de Jalisco, de conformidad con las facultades en el artículo 6° de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco primer párrafo.*

En ese sentido se tiene Director de Registro Civil del Estado de Jalisco, acreditando que realizó una nueva búsqueda sin encontrar el acta solicitada, toda vez que refiere, se necesitan más elementos para poder realizar una búsqueda más exhaustiva, sin embargo pone a su disposición la consulta directa la totalidad de los libros de defunción del Registro Civil, correspondientes al conjunto de oficialías existentes y distribuidas en el municipio de Guadalajara correspondientes al año 2002.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe señalado en el párrafo que antecede, se tuvo que una vez fenecido el plazo **ésta fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial entregó parte de la información solicitada en versión pública, y en actos positivos realizó nuevas gestiones, proporcionando información adicional al recurrente, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del

recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

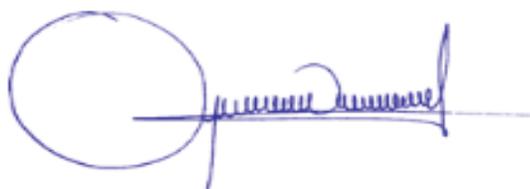
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Archívese como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 790/2020  
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 790/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KMSM